

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmrcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANIN MENDOZA ACUÑA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA COOPSEIN CTA, EQUIDAD
SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MAGISTRADO: DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244⁵ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 27 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 31 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 2 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: JJRC
Revisó: Deicy I.

⁵ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

NYR 25000-23-42-000-2019-01598-00 RECURSO DE APELACIÓN - CONTRA AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

KAREN ALEJANDRA RAMIREZ HOLGUIN <karenramirez.hus@gmail.com>

Lun 23/05/2022 2:02 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yaninmendozaa@gmail.com <yaninmendozaa@gmail.com>; imajana@majasantoyo.com <imajana@majasantoyo.com>; coopsein@yahoo.com <coopsein@yahoo.com>
CC: Sandra Viviana Lara Forero <juridica.apoyo10@hus.org.co>

Cordial saludo,

Para los fines procesales pertinentes y con destino al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de referencia 2019-01598-00, adjunto en medio digital (archivo pdf), así:

- **Recurso de apelación contra Auto de fecha 18 de mayo de 2022 (9 fls).**

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 2020, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Karen Alejandra Ramirez Holguin.
Profesional Especializado III Procesos Judiciales
E.S.E.Hospital Universitario de la Samaritana

Bogotá D.C., 23 de mayo 2022.

Doctor:

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

Honorable Magistrado.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”.

Calle 22A No. 53-28 – Avenida La Esperanza.

Bogotá – Cundinamarca.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-01598-00.

Demandante: Yanin Mendoza Acuña.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Recurso de Apelación** – contra auto que niega excepciones de fecha 18 de mayo de 2022.

Karen Alejandra Ramirez Holguin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.192 de Tunja (Bogotá), portadora de la tarjeta profesional No. 286.379 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad accionada en el proceso de la referencia, estando dentro del término interpongo **Recurso de Apelación** en contra del Auto de fecha 18 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

- **De la decisión recurrida**

Mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2022, el Despacho resuelve:

“RESUELVE:

Primero: No declarar probadas las excepciones previas y mixtas formuladas en el presente asunto por la parte demandada y las entidades llamadas en garantía, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Javier Arcenio García Martínez para representar al Hospital Universitario de La Samaritana.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada Karen Alejandra Ramirez Holguin para actuar como apoderada del Hospital Universitario de La Samaritana.

Quinto: Reconocer personería al abogado Nelson Olmos Sánchez para actuar como apoderado de Seguros del Estado S.A.

Sexto: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo para actuar como apoderado de Cooperativa Coopsein CTA.

Séptimo: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera para representar a la Equidad Seguros.

Octavo: Reconocer personería al abogado Diego Andrés Arango Uruña, como apoderado de la Equidad Seguros, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Noveno: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.”

Al respecto, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos seguidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, enlista los cargos exceptivos de naturaleza previa de la siguiente manera:

- Falta de jurisdicción o de competencia.
- Compromiso o cláusula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Se tiene entonces que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Así mismo, los cargos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, consideradas igualmente como excepciones al tenor de lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse fundados se declararán así en sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

- **De la excepción Caducidad.**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la Jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas jurídicamente.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 07 de septiembre de 2015, con ponencia de la C.P. Dra. Sandra Lisset Jbarra Vélez (E), dentro del expediente No. 270012333000201300346-01, reiteró la definición y diferencia entre la caducidad y la prescripción:

“(…)

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

Mediante sentencia de 26 de marzo de 2009, actor José Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007 (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. **En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción**, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo término perentorio. Sin embargo, el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que de cabida al fenómeno de la caducidad (...)” (Se subrayó)

(…)



La **prescripción** es el fenómeno mediante el cual el **ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva**. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C- 662 de 2004, Magistrado Ponente (...), estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), **y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces**. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "**El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado**. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.". De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

(...)" - Negrilla fuera del original-

Así entonces, lo que corresponde al Juzgador es determinar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad, entre ellos la oportunidad en su presentación, es decir, si existe caducidad frente al medio de control ejercido.

En este proceso se deprecia la **anulación** de la decisión administrativa contenida en los **Oficios Nos. 20161200009751¹** y **20161200016061²** de 09 y 29 de febrero de 2016, respectivamente, mediante los cuales - en orden- el Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, **negó la existencia de una relación laboral y pago de acreencias laborales, y confirmó en sede de apelación tal negativa**. Ahora, conforme las pretensiones **segunda** y **tercera**, se solicitó a título de restablecimiento del derecho: **i) pago de salarios, ii) pago de prestaciones sociales, iii) aportes al Sistema de Seguridad Social y iv) pago de indemnización.**

Si se observa detenidamente la prueba documental que se allegó con la demanda se establece con claridad que **frente al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnización reclamadas con el libelo introductorio** se hicieron las siguientes solicitudes ante la entidad accionada:

Fecha petición	radicación	Oficio de respuesta y decisión	Página expediente digital
17 de febrero de 2015		Oficio sin número de 25 de febrero de 2015 – niega relación laboral, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnización.	39 a 41 del archivo rotulado "01Cuaderno1"
19 de enero de 2016		Oficio No. 20161200009751 de 09 de febrero de 2016 – niega relación laboral, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnización.	134 a 154 del archivo rotulado "01Cuaderno1"

Es claro que la respuesta que, en el año 2015, le dio la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, a la señora Yanin Mendoza Acuña, **es negativa** del reconocimiento y pago de las presuntas acreencias laborales que con la demanda son objeto de reclamo, la cual, valga enfatizarse, se **reiteró** en la respuesta que el Hospital profirió frente a idénticas peticiones en el año 2016.

¹ Páginas 144 a 155 del archivo rotulado "01Cuaderno1" del expediente digital.

² Páginas 160 a 164 del archivo rotulado "01Cuaderno1" del expediente digital.

En relación con peticiones sucesivas y el término de caducidad el Consejo de Estado, señaló:

“(…)

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una **relación laboral**, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, **habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho** (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, **no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad.**

(…)

De otra parte, observa la Sala que el señor Fernando Torres Caicedo presentó continuos derechos de petición ante la CVC, en febrero de 2009, solicitando que le fuera pagada la prima técnica actualizada, frente a los que se dio respuesta negativa el 11 de marzo de 2009, a través del comunicado 320-005624-2009, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acto que tampoco fue demandado oportunamente; de tal manera, lo que infiere la Sala es que la parte demandante pretendió revivir términos para el ejercicio de la acción, sin embargo, se reitera que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducada desde el 11 de febrero de 2008³.

(…)” -Resaltado propio-

Acotado lo anterior es apenas sabido que respecto de la pretensión de pago de aportes a seguridad social, por tener el carácter de prestación periódica, debe aplicarse la regla de caducidad prevista en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso No. 23001233300020130026001 (00882015), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, a través de la cual el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia en torno al “contrato realidad”, de suyo que la demanda que nos convoca, en este específico punto, podía presentarse en cualquier tiempo. **Situación que necesariamente debe predicarse frente al primer acto administrativo que las denegó** (Oficio de 25 de febrero de 2015).

Empero, lo anterior **no es de igual recibo para las prestaciones económicas cuyo reconocimiento se pretende derivar de la pretensión de declaratoria de relación laboral**, pues la última vinculación de la demandante con la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud – Coopsein CTA., de quien se alega ejerció de manera irregular una intermediación laboral, **terminó el 31 de enero de 2015, de manera que no podría atenderse al carácter de prestación periódica.**

En estas condiciones frente a dicha pretensión la caducidad se debe contabilizar bajo la regla contenida en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ejusdem, sin que para ello deba examinarse si existe prescripción o no, pues, como se explicó, **lo que incide al momento de admisión de la demanda es el plazo en el que se acudió al Juez.**

Así, es claro que la demandante, con las peticiones sucesivas, **intentó revivir términos.** En tal medida como el primer acto administrativo fue notificado el 25 de febrero de 2015, el plazo de caducidad corría desde el 26 de febrero y hasta el 26 de junio de 2015, no obstante, por ser este último día domingo se desplazaba la obligación de acudir al Juez hasta el día siguiente hábil, es decir, 27 de junio.

En estas condiciones el plazo de los cuatro (4) meses venció el 27 de junio de 2015 y como la demanda se presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de mayo de 2016, **operó la caducidad del medio de control respecto de las pretensiones de restablecimiento del derecho relativas al pago de prestaciones económicas.**

³ Consejo de Estado - Sección Segunda, Sentencia de 13 de febrero de 2020, Exp. No. 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Cómo fuera indicado en precedencia el artículo 100 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 175 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (numeral 5º), **según la cual si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.**

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado "demanda en forma", que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA., tales como: **i) la designación de las partes y de sus representantes; ii) las pretensiones; iii) hechos y omisiones; iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos; v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria; vi) la dirección de las partes; vii) anexos de la demanda y viii) la individualización del acto acusado**⁴.

Sobre el particular el Consejo de Estado, ha señalado:

"(...)

La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes⁵.

(...)"

En definitiva lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

- **De la indebida acumulación de pretensiones.**

El numeral 5º del artículo 100 del CGP., establece que la excepción previa de inepta demanda también puede originarse en una "acumulación indebida de pretensiones". En aras de verificar dicho aspecto procesal deben tenerse en cuenta las reglas previstas en el artículo 165 del CPACA., en el que se permite acumular aquellas pretensiones propias de los contenciosos de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directas, conforme a los requisitos allí contemplados.

Pues bien, en el sub iudice se está ante una indebida acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que una de ellas – la relativa al pago de prestaciones económicas – ha sido afectada por la caducidad, **lo cual impide su trámite conjunto a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 165 del CPACA.**

- **De la indebida individualización de los actos acusados.**

Al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio

⁴ Consejo de Estado – Sección Quinta, Auto de 06 de abril de 2021, Exp. No. 11001-03-28-000-2020-00073-00 (2020-00074-00), C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 12 de septiembre de 2019, Exp. No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita al Operador Judicial para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis.

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **es menester**, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, **que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar**, bajo las reglas o directrices establecidas por el legislador en el artículo 163 del CPA. A partir de lo anterior, es claro que **en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular**, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La Sentencia de 18 de mayo de 2011, explicó que “A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez⁶.”

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

Establecido es en el proceso que frente al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales económicas, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnización reclamadas con la demanda se hicieron las siguientes solicitudes ante la entidad accionada:

Fecha petición	radicación	Oficio de respuesta y decisión	Página expediente digital
17 de febrero de 2015		Oficio sin número de 25 de febrero de 2015 – niega relación laboral, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnización.	39 a 41 del archivo rotulado “01Cuaderno1”
19 de enero de 2016		Oficio No. 20161200009751 de 09 de febrero de 2016 – niega relación laboral, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social e indemnización.	134 a 154 del archivo rotulado “01Cuaderno1”

Es claro que la respuesta que en el año 2015, le dio la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, a la señora Yanin Mendoza Acuña, **es negativa** del reconocimiento y pago de las acreencias laborales que con la demanda son objeto de reclamo, la cual, valga enfatizarse, se **reiteró** en la respuesta que el Hospital profirió frente a idénticas peticiones en el año 2016.

Así, de conformidad con lo expuesto en precedentes se tiene que **la parte actora debió demandar el Oficio sin número de 25 de febrero de 2015**, pues éste, al igual que los actos acusados, **contiene la manifestación de voluntad de la administración que se pretende atacar**. Por lo anterior, **no es posible en este caso adelantar análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente a los actos censurados**, como quiera que éstos de una u otra forma reiteraron la decisión que desestimó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos obtenida en el mentado oficio,

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 18 de mayo de 2011, Exp. No. 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



de manera que **su contenido y sus efectos jurídicos ameritaban necesariamente su cuestionamiento judicial en razón de la unidad jurídica que guarda con los oficios posteriormente expedidos.**

En suma, se encuentra que la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine -Oficio de 25 de febrero de 2015-, de suerte que no pueda válidamente emitirse juicio alguno, **razón por la que se concluye la ineptitud de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto**, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones de la libelista.

Por último será precisado que en diferentes oportunidades ha sostenido por el Consejo de Estado, que la decisión inhibitoria no es la manera normal y adecuada de concluir un pleito, más en asuntos laborales en los que ha propugnado por superar la ritualidad en aras de la efectividad de los derechos; sin embargo, en casos como éste, **no puede simplemente superarse el asunto habilitando el análisis de legalidad escasamente propuesto pues ante una eventual decisión anulatoria y restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado se mantendrían incólumes en contravía de la normatividad aplicable y en detrimento de los recursos públicos.**

- **De la Prescripción.**

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama la accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

“(…)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que **no cabe duda acerca de su fundamento normativo**, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel **lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador**, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (**contrato realidad**) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos **tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador**, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad⁷, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales⁸ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales⁹, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas¹⁰ e irrenunciabilidad a la seguridad social¹¹.

(…)

⁷ Constitución Política, artículo 53.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción”.

¹⁰ Constitución Política, artículo 25

¹¹ *Ibidem*, artículo 48, inciso 2º

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, **pactados por un interregno determinado** y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual**, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara **que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión**, en atención a **la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles**, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales....

(...) -Resaltado fuera de texto-

Ahora, no se debe perder de vista lo preceptuado en el artículo 10º del Decreto Ley No. 1045 de 1978:

"(...)

Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad". Resaltado fuera de texto.

(...) -Énfasis adicional-

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la Sentencia de Unificación, **debe examinarse si hubo solución de continuidad** (cuando medie más de quince (15) días de interrupción en el servicio) **a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data de presentación de la solicitud de reconocimiento** (agotamiento de la vía administrativa).

Cuando se prueba la existencia de una relación laboral pero la reclamación se presenta después de pasados los tres (3) años de que trata los artículos 41 del Decreto No. 3135 de 1968 y 102 del Decreto No. 1848 de 1969, contados desde la terminación del vínculo, **prescribe el derecho a reclamar las prestaciones económicas de ellos derivadas.**

- **Solicitud.**

Conforme a los argumentos expuestos solicito revocar el auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, declaró no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas y en su lugar se declaren probadas las mismas.

- **Notificaciones.**

E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 4077075 - extensión 10713 o 10719. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@hus.org.co.

La suscrita abogada en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. celular: 310-242-0434. Correo electrónico de notificaciones judiciales: karenramirez.hus@hotmail.com.co.

La demandante en la Carrera 80 No. 53A-90, Bloque 2 – Apto. 402 del Conjunto Residencial Manuel Mejía de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: yaninmendoza@gmail.com.

El apoderado judicial de la demandante en la Carrera 46 (Autopista Norte) No. 152-46, Local 2-49 del Centro Comercial Mazuren de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: lmajana@majanasantoyo.com.

Finalmente, se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 806 de 2020, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Karen Alejandra Ramirez Holguin
C.C. No. 1.049.635.192 de Tunja (Boyacá).
T.P. No. 286.379 del C.S. de la J.
Correo electrónico: karenramirez.hus@gmail.com
Número Celular 3102420434.

